

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, informando que *i)* con auto del 8 de julio de 2022, dentro del trámite de la referencia se efectuó requerimiento previo, frente al cual la entidad requerida aportó contestaciones manifestando que el servicio médico demandado con el actual trámite en favor de la señora Blanca Cecilia Sánchez de Marín consistente en “*CONTROL CON ENDOCRINOLOGÍA*”, fue autorizado y programado para su realización en el “*HOSPITAL SAN JORGE DE PEREIRA, RISARALDA*”, y en la “*EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS DE ARMENIA, QUINDÍO*”, sin embargo, en ninguna de esas dos entidades hospitalarias se ha realizado la anotada consulta médica, en virtud a que la agente oficiosa y la incidentalita no aceptaron la comparecencia a tales centros clínicos. Sírvase proveer.

Manizales, 22 de julio de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

TRAMITE	ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTANTE	BLANCA CECILIA SÁNCHEZ DE MARÍN
AGENTE OFICIOSA	MARÍA DEL SOCORRO MARÍN SÁNCHEZ
INCIDENTADO	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO	17001-31-03-006-2011-00307-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato de la referencia, que inició a petición de la señora **MARÍA DEL SOCORRO MARÍN SÁNCHEZ** como agente oficiosa de la señora **BLANCA CECILIA SÁNCHEZ DE MARÍN**, contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, por el supuesto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela N° **158** proferida el **3 de octubre de 2011** por este despacho judicial, ello dentro de la acción constitucional tramitada entre las mismas partes.

2. ANTECEDENTES

En atención al auto del pasado 8 de julio de 2022, a través del cual se realizó el requerimiento previo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, la **Unidad Prestadora de Salud de Caldas de la Dirección**

de Sanidad de la Policía Nacional, allegó contestaciones aduciendo que lo ordenado en la citada sentencia de tutela ya se acató, habida cuenta que en favor de la señora BLANCA CECILIA SÁNCHEZ DE MARÍN autorizó y programó el servicio médico denominado “CONTROL CON ENDOCRINOLOGÍA”, en el “HOSPITAL SAN JORGE DE PEREIRA, RISARALDA”, y en la “EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS DE ARMENIA, QUINDÍO”, pero el mismo no se realizó, en virtud a que la agente oficiosa y la incidentalita no aceptaron la comparecencia a tales centros clínicos.

De otro lado la parte incidentante informó a este despacho que: “...el domingo 17 de julio de 2022 me llaman de la policlínica y me dicen que consiguieron una cita para el departamento del Quindío les dije no acepto porque el desacato era para que me dieran la cita para Manizales”.

3. CONSIDERACIONES

Luego de analizados detenidamente el escrito de incidente de desacato, la sentencia de tutela N° **158** proferida el **3 de octubre de 2011**, las referidas intervenciones de la entidad requerida junto con los anexos aportados y las pruebas allegadas por la parte incidentante, se colige que en el caso de marras no es viable continuar con el presente tramite incidental, en virtud a que Sanidad de la Policía Nacional está acatando el mandato tutelar en debida forma.

Lo anterior en virtud a que la parte incidentada manifestó que en favor de la señora BLANCA CECILIA SÁNCHEZ DE MARÍN autorizó y programó el servicio médico denominado “CONTROL CON ENDOCRINOLOGÍA”, en el “HOSPITAL SAN JORGE DE PEREIRA, RISARALDA”, y en la “EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS DE ARMENIA, QUINDÍO”, pero el mismo no se realizó, en virtud a que la agente oficiosa y la incidentalita no aceptaron la comparecencia a tales centros clínicos; lo precedente fue corroborado por la agente oficiosa de la incidentante, quien fue coincidente en señalar que tales autorización y programaciones del citado servicio médico le fueron notificadas, pero las rechazó porque su querer es que la atención que le deban brindar a su agenciada se la realicen en la ciudad de Manizales, dado que esta se encuentra en un tratamiento médico.

De esta forma, no se avizoran motivos atendibles para presumir el

desacato que se endilga, toda vez que Sanidad de la Policía Nacional no está negando la autorización y realización del mentado servicio médico en favor de la señora Blanca Cecilia Sánchez de Marín, pues es evidente que a pesar que lo ha autorizado y programado en dos oportunidades, este no se ha efectuado por la negativa de la paciente para asistir a él, sin que puede ordenarse por parte de este operador judicial su realización en una ciudad o IPS específica, habida cuenta que la jurisprudencia nacional ha sido enfática en establecer que *las EPS tienen la potestad "... de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas"*¹.

Aunado a lo anterior la sentencia de tutela que da origen al presente incidente no ordenó que los servicios clínicos que a la señora Blanca Cecilia Sánchez de Marín le deban realizar, tengan que surtirse en una ubicación geográfica o IPS específica y tampoco existe prueba alguna que permita colegir que la mencionada paciente por sus condiciones de salud no pueda desplazarse a otros municipios diferentes al de su residencia a recibir atención médica.

La anterior situación conlleva a que esta dependencia judicial se abstenga de dar apertura por falta de causa en su promoción al incidente promovido por la señora **MARÍA DEL SOCORRO MARÍN SÁNCHEZ** como agente oficiosa de la señora **BLANCA CECILIA SÁNCHEZ DE MARÍN** contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, y por consiguiente que se disponga su archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución política y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR APERTURA al Incidente de Desacato iniciado por el presunto incumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela N° **158** proferida el **3 de octubre de 2011**, dentro del trámite de la referencia, ello por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, el **ARCHIVO** del expediente.

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 062 de 2020

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUERSE Y CUMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e78d3c1848be3f3819c9656cde8a306bf03a676e82a9b4a3705eb77c1b15ac**

Documento generado en 21/07/2022 08:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>